Exp. 4028-2022-EPEN-01213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0882

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted][1], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

[1] En actuaciones y decisiones anteriores también ha sido identificada como [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El cojo y/o El Jurón, en fecha dieciséis (16) enero (2024); a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en contra la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00205, dictada Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); por violación a los artículos 379, 384 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora* [redacted]*, dictando sentencia propia, en cuanto a la calificación de los hechos; en consecuencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia número 1511-2023-SSEN-00205, dictada Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para que en lo adelante señale: Primero: Declara al señor,* [redacted] *(A) El cojo y/o El jurón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente* [redacted] *(A) El cojo y/o El Jurón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de octubre de 2023, la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00205, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, además del pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00904, de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y admisible el interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. [redacted], en cuanto a la forma, debido a lo cual fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso admisible para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso interpuesto por la señora* [redacted], *a través de su abogado apoderado los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que dicha Suprema Corte de Justicia, proceda a casar dicha sentencia recurrida por los agravios sufridos por la víctima supra indicado, condenar a cinco (5) años, de reclusión. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil, por no evidenciar los vicios denunciados*.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia impugnada núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, en virtud de que el medio de impugnación planteado pone de manifiesto una vulneración a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el deber de motivación de las decisiones judiciales, al haberse modificado una pena impuesta sin la debida constatación de su validez y sin una motivación suficiente que garantice el respeto a las garantías procesales del recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por los agravios sufridos por la víctima y que proceda a emitir sentencia condenatoria y condenar a cinco años de reclusión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta.*

2.2. En su único medio de casación, la recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] El tribunal* […] *debió mantener la pena de cinco años* […] *incurriendo así en: La violación de la ley* […] *dicha sentencia no fue debidamente motivada* […], *no explicaron porque no confirmaron la sentencia […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Si bien quedó configurada la responsabilidad penal del procesado* […] *no se configuran en las conductas típicas descritas en el artículo 384 del Código Penal* […] *partiendo del análisis realizado por este mismo tribunal* […] *resulta viable el reexamen de los aspecto de la determinación de las penas* […] *entiende la* […] *corte de apelación que* […] *resulta incontestable la participación del imputado en la comisión de los hechos, los cuales fueron probados por los acusadores principales* […] *aunque cabe destacar que el mismo actuó solo, no portaba armas, no ejerció violencia física contra la víctima y actuó de día* […] *en la especie, la pena a imponer resulta ser la pena adecuada en razón de que le permitirá reflexionar sobre los hechos cometidos que en el futuro le permitirá reinsertarse a la sociedad en otras condiciones;* […]. *El daño causado por el procesado resulta de considerables dimensiones en razón de la dificultad de la víctima para superarlo por sus características particulares y la inversión que tendrá que realizar para reponer el techo de la casa. En ese sentido la pena a imponer se reflejará en el dispositivo de la sentencia […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

> *En fecha 4 de septiembre de 2022, en horas de la mañana, el imputado* [redacted] *fue sorprendido por la víctima* [redacted] *en su finca, ubicada en el sector Los Pinos de Manoguayabo, mientras se encontraba en el techo de su casa, sustrayendo las hojas de zinc y las maderas con un martillo, siendo grabado y fotografiado en el acto por* [redacted]*, quien llegó al lugar junto a la víctima, antes de que el acusado emprendió la huida del lugar.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia no fue debidamente motivada, pues la corte de apelación no explicó porque no confirmó la sentencia de primera instancia, de modo que debió mantener la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al acusado.

4.3. Para responder esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican la reducción de la sanción, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que, aunque la responsabilidad penal del acusado quedó demostrada, los hechos acreditados no configuran el crimen de robo establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal.

4.5. Esto se debe a que para la corte de apelación el crimen de robo no fue ejecutado por el imputado valiéndose de ninguno de los medios establecidos en el artículo 381 del Código Penal. En realidad, para ese tribunal el acusado fue sorprendido solo, mientras se encontraba desmontando el techo de la casa de la víctima, lo cual sucedió en horas del día, mientras portaba un martillo, el cual no utilizó para agredir o defenderse, además de que el lugar no estaba habitado, por lo que solo se retiene la agravante del robo establecida en el artículo 386.2 del Código Penal.

4.6. En ese orden, dado el cambio en la calificación jurídica la corte de apelación entendió viable reexaminar el aspecto de la determinación de la pena. Sin duda, el crimen de robo establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano es sancionado con penas que oscilan entre los cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen de robo establecido en los artículos 379 y 386.2 del Código Penal se sanciona con penas mucho menores, las cuales oscilan entre los tres (3) a diez (10) años.

4.7. En ese marco, la Corte *a qua* entendió que procedía reducir la sanción, tomando en cuanta algunos de los elementos establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal[2], como es el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, además del daño causado a la víctima, todo lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.8. Sobre la base de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, incluyendo la reducción de la sanción, sin incurrir en ninguna contradicción o ilegalidad en el sentido analizado. Por supuesto, es conveniente precisar que para esta Segunda Sala no existen razones para modificar la sanción impuesta, no solo porque se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador, sino también porque es proporcional a las circunstancias del caso, en el que se destaca la ausencia de agresiones físicas por parte del imputado, de modo que la pena de tres (3) años de reclusión mayor es claramente equilibrada a su culpabilidad, sin mencionar que la determinación de la pena es una facultad soberanamente racional de los

[2] Anterior artículo 339 del Código Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del fondo.

4.9. De hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como ocurrió en este caso[3].

4.10. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación constitucional o legal, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones que pretendía el aumento de la sanción.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede condenar a la recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]